JUZGADO ADMINISTRATIVO 751 MIXTO EN DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad: 2015-0134

Duitama,

Referencia	:	15238-33-39-751-2015-00134-00
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	TOBIAS CHAVEZ CUADROS
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor TOBIAS CHAVEZ CUADROS quien actúa a través de apoderado contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES por lo que al revisarse la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos legales exigidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, y siendo competente este despacho[1] en virtud de la naturaleza jurídica[2] del asunto, el Juzgado admitirá y ordenará las notificaciones a que haya lugar; en consecuencia y conforme a lo brevemente expuesto.

RESUELVE

1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por TOBIAS CHAVEZ CUADROS, mediante apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.

2.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del CPACA.

3- Notifíquese personalmente[3] el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

---

[1] Artículo 155 CPACA.
[2] Artículo 104 del CPACA.
[3] En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 *(ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.)* y 61, numeral *3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)* de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14,

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

6.- Atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10° de esta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4° ibídem, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Adviértasele a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P. que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha

---

literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta de ahorros dispuesta para el efecto, identificada con el No. 415073010255 - convenio 13265 del Banco Agrario.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

La correspondiente consignación deberá realizarse en la ciudad de Duitama, toda vez que la mencionada cuenta no tiene convenio con otras localidades.

9.- Una vez cumplido lo anterior, por secretaría envíense los mensajes de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA, y vencidos los términos de que habla el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

10.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten , teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término

indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

11.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

12.- Reconocer personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, identificada con C.C. No. 40.033.860 de Tunja y portadora de la T.P. No. 105.164 del C.S. de la J. Como apoderada del señor TOBIAS CHAVEZ CUADROS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO 751 DE DESCONGESTION DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 52 publicado en el portal de la Web de la Rama judicial, hoy 08 JUL. 2015 siendo las 08:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA

SECRETARIO